Trelew, 12 de febrero de 2021.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 159/164 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 029/2020 SDL, que confirmó la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios –que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de esa sentencia y del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por R. A. O. en contra de E. ART S.A., condenando a esta última a que en el término de 10 días abone al demandante la suma de $1.973.303,47 con más la aplicación de los intereses fijados en el considerando respectivo, debiendo atender las prestaciones en especie que amerite la limitación que presenta el actor como consecuencia del hecho denunciado en autos. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida-. Asimismo, esta alzada impuso las costas de la instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.-

--- A fs. 170/179 la parte demandada interpuso recurso de casación por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

-- **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 029/2020 SDL</u>: ----------

--- El Dr. Sergio R. Lucero, magistrado votante en primer término sostuvo que no resulta acertada la afirmación referida a que la mora se configura al no pagar en tiempo y forma la sentencia, ya que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Agregó que el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización. Memoró que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 89). Destacó que en reiterados antecedentes señaló que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, el que en su tercer párrafo, establece literalmente que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, <u>desde que acaeció el evento dañoso</u>…”. Es decir que nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que

se determine su procedencia y/o cuantía. Que ello es así, por cuanto los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. --Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT. En cuanto a desde cuando se deben capitalizar los intereses fijados en el fallo recurrido, indicó que la crítica de la recurrente encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348), y resaltó que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC -que sustenta el decisorio de grado- con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557. Aclaró que a capitalización de intereses conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b), del CCyC fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por parte del accionante (ver: demanda, fs. 19vta., p. VII.- C, *in fine*) y puso de resalto que al momento de producirse el siniestro (28/09/2018) y, con más razón, al ser presentada la demanda (19/02/2019, ver cargos de fs. 4 Y 22), ya existía la excepción al principio de prohibición del anatocismo, habilitando al acreedor de un crédito impago a pretender capitalizar los intereses devengados desde la mora al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda, tal como se encuentra previsto por el mencionado art. 770, inc. b), del CCyC (Conf.: Leyes 26.994 y 27.077), por cuanto -como es sabido- el Código Civil y Comercial de la Nación se encuentra vigente desde el 01/08/2015 (ley 27.077). Asimismo refirió que el art. 770, inc. b), del CCyC tiene como presupuesto que la obligación se demande judicialmente, mientras que el actual art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557 alude al incumplimiento en el pago de la indemnización establecida. Ello así, se trata de dos supuestos de capitalización diferentes que no son excluyentes entre sí y que, además, podrían -eventualmente- acumularse.---------- Por su parte el Dr. R. A. Vergara, magistrado votante en segundo término, siguiendo la misma línea argumental del primer votante, señaló con relación a la fecha inicial del cómputo de los intereses, que los intereses se deben desde la mora, pues en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Añadió que es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos, además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Aclaró que la sentencia de condena

declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio y agregó que ese es el criterio seguido por la sala "A" de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 y también es el criterio de esta sala "B", ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15. También destacó que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". Por tal razón los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso. Ese es el criterio de esta sala "B" a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. Con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. precisó que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en Revista de Derecho Laboral, 2016 - 1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del T. y de la Seguridad Social - II", Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: "La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal - Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148). Consecuentemente refirió que la mora en el pago a la que alude la quejosa es el supuesto contemplado por el actual inciso 3° del art. 12 de la ley 24.557 (sustituido por el art. 11 de la ley 27.348), esto es, el incumplimiento en el pago de la indemnización establecida. En cambio, el previsto por el art. 770, inciso b) del C.C. y C. tiene como presupuesto que la obligación se demande judicialmente. Concluyó que la capitalización dispuesta por la Sra. Juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal ya que se tratan de dos supuestos diferentes, uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del C.C.y C.), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.). Ese es criterio de esta Cámara de Apelaciones, sala "A", c. 578/2018, S.D.L. 32/19, y c. 293/2019, S.D.L. 68/19, y de esta sala "B" c. 172/20, S.D.L. 18/20. Por lo que corresponde desestimar los agravios vertidos por la recurrente.---------

--- **III.- AGRAVIOS:** ----------

- La casacionista se agravia porque considera que la sentencia que cuestiona es arbitraria

por violación del Art. 4 Ley 26.773, en tanto determina la constitución en mora del asegurador en un momento distinto -y anterior- al establecido normativamente. Realiza un análisis del razonamiento de la Cámara, en primer lugar el del primer votante en base a tres premisas para llegar a la conclusión de que la segunda es falsa, ya que derrumba la validez del silogismo cuando refiere que "*a la fecha de la notificación de la demanda, la A.D. R. D. T. ya se encontraba en mora. Es decir, ya se habían devengado intereses "capitalizables*".----------

---- En cuanto al *"dies a quo*" para el cómputo de los intereses acuerda con lo afirmado en el voto del Lucero en cuanto a que "*es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses",* y aduce que ello se contrapone con la cita de Formaro realizada a continuación, ya que es este último postulado carente de todo sustento y en él radica –a su entender- el error de razonamiento de la Cámara, ya que no se puede sostener y calificar siempre e indefectiblemente de "moratorios" a los intereses devengados desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, lo que implica ignorar uno de los institutos elementales del Derecho de Seguros y la reglamentación (de estricto orden público) de la mora del asegurador (Sección XII del Título I, Capítulo I, de la Ley Nº 17.418). Expresa que el art. 51 de la Ley Nº 17.418 explícitamente establece que el asegurador incurre en mora, no desde el efectivo acaecimiento del siniestro o perjuicio, sino por el vencimiento de ciertos plazos: en los seguros de daños patrimoniales, "el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del artículo 56"; en los seguros de personas, "el pago se hará dentro de los quince días de notificado el siniestro, o de acompañada, si procediera, la información complementaria del artículo 46, párrafos segundo y tercero" (art. 49 de la Ley Nº 17.418); "cuando la demora obedezca a omisión del asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato" (art. 51 cit.). Concluye añadiendo que la reglamentación del seguro de riesgos del trabajo estableció que los obligados al pago de la reparación dineraria deberán poner a disposición para su cobro el crédito del beneficiario "dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de T. o enfermedad profesional" (artículo 4º, Ley 26.773). A partir de la reforma al artículo 12 de la ley 24.557 por el artículo 11 de la Ley 27348, conforme su inc. 2° desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Agrega que los intereses del inciso 2° son, en su naturaleza jurídica, intereses compensatorios, pues corren entre el siniestro y la mora del asegurador.----------

----- Realiza un extenso análisis y transcripción de textos que -afirma- es parte del debate

en la sesión extraordinaria especial celebrada el 15/02/2017 en la Cámara de Diputados, en el que la inserción solicitada por la diputada S. A. M. aporta al esclarecimiento del problema que el inciso 2° introducido por la Ley Complementaria sobre riesgos del trabajo procuraba enmendar (del que cuesta dilucidar cuál es su opinión y cual es transcripción de parte del texto del debate).----------

---- La casacionista finaliza su argumentación sosteniendo que en el caso que aquí nos ocupa, la incapacidad laboral del actor recién fue determinada por la sentencia judicial, por lo que corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de dicha sentencia. Desde antes (desde el siniestro) se vienen devengando intereses, pero no hay mora. Afirma que la ley establece que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral y esa condición se cumplió recién con la sentencia definitiva. Agrega que si se admite que sólo son capitalizables a la fecha de la notificación de la demanda los intereses acumulados desde la mora, y a la fecha de la notificación de la demanda la A. de R. del T. no se encontraba en mora, ni se encuentra técnicamente en mora aún, entonces la capitalización de intereses impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del Derecho aplicable. Mantiene reserva de caso federal. ----------

--- **IV.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 “e” del CPCC)</u>** ----------

- Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe aclarar que lo decidido en él no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso. Una sentencia es arbitraria cuando se basa o funda en la voluntad de los jueces que la suscriben, carece de fundamentación legal, es anómala, caprichosa y no es, en definitiva, una derivación razonada del derecho vigente. ----------

- Este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que la causal “arbitrariedad”, es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.----

----- Tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que, el carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el mismo precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ A. D. R. D. T. “L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de T.) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03;

SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras). ----------
----- En ese contexto, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva, ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el sesgado análisis que realiza la recurrente sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).
----- Así, no puede decirse que por ello el fallo recurrido resulta absurdo cuando se observa que sobre la materia ha seguido el criterio expuesto por parte de la doctrina y es jurisprudencia de esta Cámara tal como se explicita en el fallo cuestionado.---------- ----
--- Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). ----------
-- Asimismo, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida *-tal el caso-* cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----
----- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. ----------
- En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que en la sentencia atacada se fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.----------
-- Cabe recordar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible -lo que claramente no ocurrió en este caso-. ----------
--- También, es del caso recordar que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas; y no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). ----------
--- Ha dicho el más alto Tribunal de la Provincia que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para

el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (conf.: SI N° 45/SRE/06 y 125/SRE/07, 03/SRE/09, 09/SRE/09, 52/SRE/09, 73/SRE/09, 29/SRE/10, 48/SRE/10, 36/SRE/11, y SD N° 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08, entre otras muchas más).----------

---- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

--- Es así que -se reitera- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

----- **V.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- 1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 170/179, por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 029/2020 SDL dictada por esta Sala.----------

---- 2°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio R. Lucero (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J.).----------

-- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL A. VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2021 - SIL.- CONSTE**.----------
---

GUILERA

ARIO

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO